



0000491

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.132
ERNESTINA Y ERLINDA SERRANO CRUZ

OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DEL ESTADO SALVADOREÑO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de noviembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Honorable Corte") la transmisión del escrito enviado por la República de El Salvador ("el Estado salvadoreño") con relación al caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En dicho escrito, el Estado salvadoreño contestó la demanda presentada por la CIDH el 14 de junio de 2003 e interpuso las siguientes excepciones preliminares a la competencia de la Honorable Corte para conocer del fondo del presente asunto: incompetencia en razón del tiempo; incompetencia en razón de la materia; inadmisibilidad por oscuridad e incongruencia de la demanda; y falta de agotamiento de los recursos internos.

2. La Comisión Interamericana presenta en este escrito sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares de referencia y solicita a dicho tribunal que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso. Asimismo, la CIDH solicita a la Honorable Corte que rechace cada una de las excepciones preliminares presentadas por el Estado, por ser fácticamente erradas y legalmente infundadas. Aunque en esta oportunidad no entrará a responder sobre los alegatos de fondo presentados por el Estado, la CIDH estima necesario efectuar algunas consideraciones previas sobre las secciones del escrito del Estado salvadoreño denominadas "Introducción" y "Fundamentos de hecho" antes de responder puntual y específicamente a cada una de las excepciones preliminares.

3. El escrito se inicia con una descripción de los hechos acontecidos en dicho país a partir de 1980, primer año del conflicto armado interno que se extendió hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1992. En él, dicho Estado formula además argumentos sobre la aplicabilidad de las normas de derecho internacional humanitario a tal situación. La CIDH estima interesante destacar que, incluso antes de la descripción de los hechos concretos del caso, el Estado anticipa consideraciones referentes a la participación de civiles en apoyo de la guerrilla del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN). Este es un punto que se reitera con mucha insistencia a lo largo del escrito, con la intención de incriminar a los integrantes de la familia Serrano Cruz y deslindar la responsabilidad internacional del Estado generada por sus agentes del Estado que incurrieron en la desaparición forzada de las dos niñas en Chalatenango en junio de 1982.

4. La descripción que hace el Estado sobre la situación imperante en El Salvador en la época de los hechos del caso merece igualmente algunos comentarios. Bajo los títulos de "Situación en las zonas de combate", "Utilización de menores" y "Acciones en la zona de combate" formula una serie de apreciaciones sobre el abandono de los hijos de los civiles en las zonas de combate y la utilización de menores como "postas" por parte de la guerrilla. El Estado no hace la relación entre estos hechos y los que corresponden al caso concreto; es evidente que no podría hacerlo, porque carece de los elementos justamente como consecuencia de su renuncia al deber de investigar de manera completa, imparcial y efectiva como corresponde bajo la Convención Americana. Sobre este punto, la CIDH se remite a lo indicado en su demanda sobre este caso y se reserva el derecho de ampliar argumentos oportunamente.¹

5. El resto de las manifestaciones sobre las medidas tomadas por la Fuerza Armada en las zonas de combate y sobre las acciones de la Cruz Roja se formulan igualmente de manera general, sin relacionarlas al caso concreto de las hermanas Serrano Cruz.² Nuevamente, el Estado salvadoreño no puede demostrar lo que ocurrió a las dos hermanas luego de que fueron capturadas por integrantes del Batallón Atlacatl debido a la ausencia de una investigación seria y efectiva. En cuanto a la desaparición forzada, la CIDH se remite a la demanda sobre el presente caso, con la que se aportó la información y el respaldo probatorio acerca de la práctica referida.

6. En la "Relación de los hechos del caso" en el escrito del Estado, se formulan inicialmente una serie de "aclaraciones" que merecen ser comentadas. Por ejemplo, el Estado afirma que en la zona de los hechos del caso "se encontraban gran cantidad de comunidades guerrilleras, que estaban constituidas por población civil, que era la base social del FMLN conocida como 'masas' y por los combatientes de la guerrilla, que en su mayoría eran familiares de dichas masas".³ En la misma sección, el Estado hace referencia a las "investigaciones en la zona de donde provenían las supuestas víctimas, con la intención de dar con su paradero y esclarecer los hechos". Sin embargo, lo único que se logra con estas declaraciones es sembrar mayor confusión con elementos que buscan el descrédito de la familia Serrano Cruz. El Estado explica que "ambas declaraciones se relacionan con respecto a la participación de la familia Serrano Cruz en las 'masas' de la guerrilla".⁴ Es claramente ese el objeto de la nueva averiguación que hicieron las autoridades salvadoreñas, y no el de esclarecer los hechos ni mucho menos determinar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

7. Sin perjuicio de un análisis mas detallado en la etapa procesal oportuna, cabe mencionar que los "hechos nuevos" presentados por el Estado constituyen un conjunto de especulaciones e interpretaciones tendenciosas basadas en las deposiciones de personas que --en el mejor de los casos-- no conocen realmente a la familia Serrano Cruz. La investigación que arrojó estas "sorprendentes" revelaciones evidentemente no se encaminó a determinar la verdad de los hechos del presente caso. Hasta la fecha el Estado

¹ CIDH. Demanda contra el Estado salvadoreño. Caso 12.132 - Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, 13 de junio de 2003, párr. 114.

² Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, págs. 6-9.

³ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág.9.

⁴ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág.20.

no ha explicado el motivo por el cual nunca se investigó a los integrantes del Batallón Atlacatl, a pesar de que reconoce expresamente que se realizó el operativo militar en la zona de los hechos en junio de 1982. La información que se presenta a la Honorable Corte en el escrito de respuesta a la demanda confirma la renuncia del Estado a su deber de investigar de manera completa, imparcial y efectiva la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

8. Asimismo, cabe reiterar que ante la ausencia de la investigación a que estaba obligado el Estado, no se ha podido establecer de manera fehaciente la presunta intervención de la Cruz Roja Salvadoreña o del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Tampoco se ha desvirtuado la información expresa del CICR y de la Cruz Roja salvadoreña que contradice la versión conforme a la cual las niñas habrían sido entregadas a alguno de estos organismos.⁵

9. En conclusión, los "fundamentos de hecho" contenidos en la introducción del escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003 no han desvirtuado de modo alguno los hechos del presente caso documentados y establecidos por la Comisión Interamericana. Lo anterior se menciona en la medida en que tales consideraciones por parte del Estado se exponen como sustento a las excepciones preliminares que ahora rebatirá puntualmente la CIDH.

II. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO SALVADOREÑO

10. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Honorable Corte, la CIDH pasa a presentar sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado salvadoreño. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral. Finalmente, solicita a la Honorable Corte que, conforme al espíritu de su Reglamento, se incline por tratar las objeciones planteadas por el Estado junto con el fondo del asunto y eventualmente las deseche por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

⁵ Como se acreditó en la demanda de este caso, el Secretario Ejecutivo de la Cruz Roja Salvadoreña envió a la Juez de Primera Instancia de Chalatenango una carta el 18 de septiembre de 1996 en la que expresa que "entre los niños que Cruz Roja atendió en el año 1982, dentro del Programa de Atención a Desplazados, no se encuentran las menores Erlinda y Ernestina, ambas de apellido Serrano, provenientes del cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz del Departamento de Chalatenango". Igualmente, el Delegado Regional del CICR manifestó que dicho organismo "trabaja siempre en base a informaciones directas a través del contacto con los familiares de las personas desaparecidas, las cuales normalmente se acercan al CICR y llena una solicitud de búsqueda" y que "al hacerse cargo de un niño, el CICR siempre toma sus datos completos que figuran, como el caso de las solicitudes de búsqueda, en su base de datos en Ginebra". Agregó que "tampoco consta en nuestros archivos que delegados del CICR se hayan hecho cargo de ellas en Chalatenango". Ver, al respecto, CIDH, Demanda contra el Estado salvadoreño, Caso 12.132 - Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, 13 de junio de 2003, párrs. 58-59.

A. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA HONORABLE CORTE: PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

11. El Estado salvadoreño pretende que la Honorable Corte declare su incompetencia en razón de los siguientes argumentos:

- la calificación de desaparición forzada de personas no puede aplicarse en forma retroactiva; y
- los términos en que el Estado salvadoreño aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

12. En cuanto al primero de los argumentos, el concepto de desaparición forzada, de amplio desarrollo en el derecho internacional, fue precisado a través de los años por la Honorable Corte. En el primer caso contencioso en que ese tribunal aplicó dicha figura jurídica, se citaron numerosos antecedentes en la materia:

El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables.

En el ámbito regional americano la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión se han referido reiteradamente a la cuestión de las desapariciones para promover la investigación de tales situaciones, para calificarlas y para exigir que se les ponga fin (AG/RES. 443 (IX-O/79) de 31 de octubre de 1979; AG/RES 510 (X-O/80) de 27 de noviembre de 1980; AG/RES. 618 (XII-O/82) de 20 de noviembre de 1982; AG/RES. 666 (XIII-O/83) del 18 de noviembre de 1983; AG/RES. 742 (XIV-O/84) del 17 de noviembre de 1984 y AG/RES. 890 (XVII-O/87) del 14 de noviembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual, 1978, págs. 22-24a; Informe Anual 1980-1981, págs. 113-114; Informe Anual, 1982-1983, págs. 48-51; Informe Anual, 1985-1986, págs. 40-42; Informe Anual, 1986-1987, págs. 299-308 y en muchos de sus informes especiales por países como OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 1980 (Argentina); OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985 (Chile) y OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 16, 1985 (Guatemala).

Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/RES.666, *supra*). También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la

0000495

protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/RES. 742, *supra*).⁶

13. Es cierto que el Estado salvadoreño no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que es justamente una de las peticiones a la Honorable Corte en la demanda que presentó la Comisión Interamericana respecto a este caso.⁷ Sin embargo, como surge claramente de la demanda, la CIDH no ha solicitado a la Honorable Corte que aplique dicha Convención en este caso, sino que ha utilizado dicho instrumento para definir el concepto.

14. También es obvio que el concepto de desaparición forzada no fue creado por la Convención sobre tal materia, sino que se trata de un conjunto de violaciones graves de derechos humanos protegidos por la Convención Americana, y en tal sentido fue definido y aplicado por ese tribunal a partir del caso Velásquez Rodríguez. Como se ha visto más arriba, la Comisión Interamericana y la Asamblea General de la OEA ya habían definido este concepto muchos años antes de que se perpetraran los hechos de este caso.

15. Por otra parte, cabe destacar que los efectos de las situaciones continuadas no sólo se aplican a los tratados en el derecho internacional de los derechos humanos, sino también a la competencia *ratione temporis* de los órganos de control por parte de los Estados. La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión del 12 de febrero de 1992 sobre el Caso Agrotexim Hellas y otros, se consideró competente para conocer las violaciones alegadas por una serie de medidas tomadas entre 1979 y 1981, que originaron una situación continua que perduraba, a pesar de que el Gobierno de Grecia había aceptado la competencia de dicho órgano el 20 de noviembre de 1985.⁸

16. La Comisión Europea de Derechos Humanos también ha reconocido el concepto de situaciones continuadas, especialmente en casos referentes al conflicto entre Turquía y Chipre. En tales casos, la Comisión Europea observó que aunque las violaciones denunciadas por Chipre eran basadas en la invasión a Chipre por Turquía en 1974, había que verlas como una "situación continuada".⁹ Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aceptado igualmente la noción de violación continua de la Convención Europea de Derechos Humanos y sus efectos sobre los límites temporales de la competencia de los órganos de dicho instrumento.¹⁰ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha hecho lo propio respecto al Pacto de derechos Civiles y Políticos.¹¹

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs 151-153.

⁷ CIDH, Demanda contra el Estado salvadoreño, Caso 12.132 - Ernestina y Eriinda Serrano Cruz, 13 de junio de 2003, párr 5(b), pág. 3.

⁸ Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, 1992, Solicitud N° 14807/89, pág. 43.

⁹ Chipre v. Turquía del 1 de enero de 1996, Solicitud N° 25781/94, Comisión Europea de Derechos Humanos, 1997; Chipre c. Turquía del 4 de octubre de 1983, Solicitud N° 8007/77, Comisión Europea de Derechos Humanos y Comité de Ministros, 1993; Chipre c. Turquía del 10 de julio de 1976, Solicitud N° 6780/74 y 6950/75, Comisión Europea de Derechos Humanos, 1982.

¹⁰ Ver, entre otras decisiones, Papamichalopoulos y otros c. Grecia del 24 de junio de 1993, serie A N° 280-B, págs. 69-70, 40 y 46; y Agrotexim y otros c. Grecia del 24 de octubre de 1995, serie A N° 330, págs. 22, 58 y Loizidou c. Turquía 18 de diciembre de 1996.

¹¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Torres Ramírez c. Uruguay, Comunicación N° 4/1977, párr. 18; y Caso Millan Sequeira c. Uruguay, Comunicación N° 6/1977, párrs. 16 y 17.

17. La Comisión Interamericana considera que la pretensión del Estado salvadoreño, además de inaceptable, es incorrecta. En efecto, no hay aplicación retroactiva del concepto de desaparición forzada, puesto que ya había sido definido y desarrollado por el derecho internacional, particularmente en el hemisferio debido a la lamentable realidad de esta práctica en décadas anteriores. Además, es así porque de acceder a la pretensión del Estado, la Honorable Corte debería decidir que las víctimas de desaparición forzada de personas carecen de protección jurídica bajo la Convención Americana. Semejante retroceso significaría volver a las épocas caracterizadas por las violaciones generalizadas de derechos humanos cometidas con plena impunidad por agentes del Estado y grupos que actuaban bajo su tolerancia, sin las herramientas jurídicas para enfrentar la situación. La aplicación del concepto de desaparición forzada en casos como el de Manfredo Velásquez Rodríguez --"errónea" de acuerdo al Estado salvadoreño-- constituye un hito fundamental en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

18. El Estado salvadoreño pretende, por otra parte, que la Honorable Corte aplique la reserva formulada en 1995, cuando aceptó su jurisdicción contenciosa, y entienda que carece de competencia para conocer este caso debido a que los hechos que dan inicio a la desaparición forzada ocurrieron en junio de 1982. La reserva aludida expresa:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

19. La situación violatoria planteada en esta demanda se confirma y renueva a partir de junio de 1995, momento desde el cual las autoridades judiciales de El Salvador tienen la obligación convencional de hacer justicia mediante la realización de todas las medidas de investigación que conduzcan a determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, la identificación de los responsables de las violaciones cometidas en su perjuicio, y la reparación a sus familiares.¹² Como se ha establecido en el informe sobre el fondo de

¹² La Honorable Corte ha sostenido:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

este caso y se demostrará en la presente demanda, ha sucedido precisamente lo contrario: el Poder Judicial salvadoreño clausuró todas las posibilidades de la familia Serrano Cruz de conocer el paradero de las niñas Ernestina y Erlinda.¹³

20. Esta situación continuada de violaciones de derechos humanos incluye hechos y efectos posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Honorable Corte por el Estado salvadoreño. La condición de El Salvador al aceptar la competencia de dicho tribunal no la afecta para pronunciarse en este caso y cesar la denegación de justicia en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz y su familia.¹⁴ Como dijo la Honorable Corte al referirse al efecto de las reservas a la Convención Americana:

Considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.¹⁵

21. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que desestime la primera excepción preliminar presentada por el Estado, referente al tiempo en que acontecieron los hechos que dan inicio a la desaparición forzada de las dos niñas. Los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito se sustentan en la jurisprudencia reiterada y coincidente de la Honorable Corte y de otros organismos internacionales de derechos humanos respecto al carácter continuado de la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, la primera excepción del Estado carece de fundamento.

B. COMPETENCIA RATIONE MATERIAE DE LA HONORABLE CORTE: SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

22. La segunda excepción preliminar se refiere a que los hechos objeto de la demanda acontecieron durante el conflicto armado interno, por lo cual corresponden a la esfera del derecho internacional humanitario; el Estado salvadoreño considera que la Honorable Corte no tiene competencia para aplicar dicha materia.¹⁶ En primer lugar, cabe

Cfr. Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36, párr. 65. Caso Blake, Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No 27, párrs. 35; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 8, párr. 147; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163 y 166 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155 y 158.

¹³ CIDH, Informe No. 37/03 *supra*, párr. 95.

¹⁴ En tal sentido, la Corte ha resuelto en un caso de desaparición forzada sometido a su conocimiento:

La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, enseguida, los distintos puntos de la demanda, en cuenta al fondo, en el marco de la referida situación continuada.

Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36, párr. 67.

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Arts. 74 Y 75), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 33.

¹⁶ El Estado salvadoreño sostiene:

0000498

aclarar que la CIDH no presentó la desaparición forzada de las niñas Serrano Cruz como un hecho "al margen del conflicto armado interno" como afirma el Estado. Todo lo contrario: en la demanda se desarrolla el contexto en que ocurrieron los hechos, es decir un conflicto armado interno caracterizado por violaciones masivas de derechos humanos.¹⁷ Como se ha destacado antes, el Estado salvadoreño omite en su escrito toda referencia a tales violaciones generalizadas, a pesar de que se hallan ampliamente documentadas por organismos internacionales como la propia CIDH, la OEA y la ONU. Organizaciones independientes como Pro Búsqueda, cuyos textos son citados por el Estado en numerosas ocasiones a lo largo de su escrito, estudiaron y documentaron dicha situación, en particular la práctica de desaparición forzada de niños durante el conflicto armado interno.

23. En el texto de la demanda presentada por la CIDH no se ha solicitado que la Honorable Corte aplique el derecho internacional humanitario al presente caso. Lo que sí se solicita es la aplicación de la Convención Americana para establecer la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz a partir de junio de 1982, que permanece completamente impune hasta la fecha.

24. Por lo tanto, la Comisión Interamericana omitirá referirse a los argumentos del Estado acerca de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario. Se reiterará aquí la posición sostenida en la demanda, es decir que las dos niñas gozaban plenamente de la protección de la Convención Americana, en especial desde el momento en que se encontraban en poder de agentes del Estado salvadoreño. Esta protección incluye la investigación de su paradero y la sanción de todos los responsables de su desaparición forzada, obligación que el Estado sigue tratando de eludir.

25. La Honorable Corte ha analizado casos anteriores de desaparición forzada de personas en el marco de un conflicto armado interno, y ha definido el alcance de la obligación del Estado de acuerdo a la Convención Americana:

Como ya se ha afirmado, [el conflicto armado interno], en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha

El presente caso no se trata sobre una "supuesta desaparición forzada continuada o racionalizada" al margen de un conflicto armado interno, como lo presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las supuestas víctimas, sino por el contrario, y tal como es comprobado más adelante, los supuestos hechos se desarrollaron dentro de un enfrentamiento armado entre dos fuerzas o bandos (una comunidad guerrillera organizada y el Ejército salvadoreño) por el intento del Ejército de recuperar el dominio sobre la zona de Chalatenango.

Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág.28.

¹⁷ CIDH, Demanda contra el Estado salvadoreño, Caso 12.132 - Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, 13 de junio de 2003, párrs. 34 a 48, págs. 10-13.

competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.¹⁸

26. En el caso arriba citado, la Honorable Corte determinó que el Estado en cuestión estaba obligado por el artículo 1(1) de la Convención Americana a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella"¹⁹ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos;²⁰ y que "según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".²¹ En el caso de la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz sigue imperando la impunidad, definida por la Honorable Corte como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.²²

27. Se observa nuevamente en esta parte del escrito del Estado salvadoreño la tendencia señalada al inicio de este escrito: la de utilizar la supuesta "participación activa" de la familia Serrano Cruz como integrantes o simpatizantes de la guerrilla para justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.²³ Esta actitud de las autoridades del Estado salvadoreño es muy preocupante para la Comisión Interamericana,

¹⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. ; y 210.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrs. 55 y 56; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, párr. 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 165.

²⁰ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra*, párrs. 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 166 y 167.

²¹ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra*, párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 164.

²² Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otras*, *supra*, párr. 173.

²³ Alega el Estado:

La necesidad de la aplicación del Derecho Humanitario obedece a que los hechos que se han relacionado en la demanda por parte de la Comisión y por los representantes de las supuestas víctimas, aparentan no haber ocurrido dentro de la incursión del Ejército sobre una zona de control de la guerrilla, olvidando que el objeto de dichas incursiones de esa época era la recuperación de las zonas, por lo que debe de manejarse dentro de un marco de guerra en relación con el Derecho Humanitario. (sic) El Estado salvadoreño presenta prueba sobre la participación activa de los padres de las niñas Serrano Cruz en el conflicto y bajo la concepción de "masas" que tenía la guerrilla.

Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 33.

puesto que tiende a mantener en la impunidad los hechos de este caso. En efecto, en lugar de investigar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, el Estado apunta todos sus esfuerzos a culpar a la familia:

Es necesario hacer notar a la Honorable Corte que la población que se encontraba en el departamento de Chalatenango, en la zona conocida por la guerrilla como Frente Central Modesto Ramírez, para el año de 1982, estaba involucrada con ésta, ya fuese como población civil, que dejaba de serlo temporalmente, o por combatientes. En el caso de la familia Serrano Cruz, el Estado aporte prueba de que uno de sus hijos era integrante del Frente y la familia pertenecía las masas.

(...)

Las masas que participaron con la guerrilla, que tenían como principal función la de preparar los abastos y alimentos de un ejército revolucionario, transportarlos a la ubicación de los diferentes campamentos y ejecutar acciones eventualmente contrarias a su estado de población civil, lamentablemente pertenecían a la guerrilla. Sus hijos no fueron evacuados de dichas zonas por ellos, en la mayoría de las ocasiones porque el guinear era una opción que los mismos padres tomaban.²⁴

28. El Estado salvadoreño incurre en numerosas contradicciones manifiestas en su escrito, ya que su posición consiste en culpar a la familia de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, y al mismo tiempo especular con que las hermanas ni siquiera existieron, todo ello con base en información suministrada por presuntos parientes que ni siquiera saben cuántos integrantes conformaban la familia Serrano Cruz. Estas contradicciones llevan al Estado a plantear una posición francamente incomprensible:

En el caso específico el Estado de El Salvador no capturó a dos niñas, sino que por el contrario y si los hechos con respecto al hallazgo por parte de miembros del Ejército de las menores fuesen ciertos, este solo hizo uso de lo que el Derecho Humanitario que para ello se establece, por lo que al examinar los supuestos hechos, si estos fuesen ciertos, el Estado no realizó una privación de libertad arbitraria, ya que cumplía con lo que para ello establece la ley especial, a saber, que es el derecho aplicable a un conflicto armado interno, destinado para regular la conducta durante las hostilidades, por lo que si hubo intervención del Ejército en recoger a las dos menores abandonadas y luego se entregó las mismas a la Cruz Roja Salvadoreña o al CICR, tal como lo establece la prueba y no los dichos de la Comisión y de los representantes de las supuestas víctimas, esta conducta del Ejército y que era usual a mediados de 1982, solo puede examinarse remitiéndose al derecho aplicable durante los conflictos armados no internacionales, y no por deducción de los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁵ (sic)

29. Es decir, el Estado sostiene que aún cuando los hechos de la demanda fueran ciertos, no serían ciertos. Cabe preguntarse cuál es la prueba a la que alude el Estado salvadoreño que demuestra que las hermanas Serrano Cruz fueron entregadas a la Cruz Roja o al CICR luego de ser capturadas por los integrantes del batallón Atlacatl. La respuesta es sencilla: no hay prueba, ni la habrá mientras las autoridades salvadoreñas sigan en la actitud de negar sistemáticamente los hechos. Los elementos probatorios solamente podrían obtenerse con una investigación seria y efectiva de lo acontecido. Tampoco se determinará la verdad con la actitud de culpar a la familia Serrano Cruz por la desaparición de las dos niñas a partir de junio de 1982. Esto es lo único que surge claramente de la posición del Estado.

²⁴ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, págs. 34 y 35.

²⁵ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, págs. 36 y 37.

30. La Honorable Corte es plenamente competente para conocer y decidir la materia del presente caso, que requiere la aplicación de la Convención Americana, ratificada por el Estado salvadoreño el 23 de junio de 1978. La Honorable Corte aplicará su jurisprudencia al presente caso y en consecuencia rechazará la segunda excepción preliminar planteada por el Estado.

C. OSCURIDAD E INCONGRUENCIA: TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

31. En el escrito bajo análisis, el Estado solicita que la Honorable Corte declare la inadmisibilidad de la demanda por "oscuridad e incongruencia entre el objeto y petitorio, con el cuerpo de la misma"; y por "incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los representantes de las supuestas víctimas". Sostiene el Estado:

La incongruencia clara de la demanda atenta contra el derecho de defensa del Estado salvadoreño, pues no permite identificar si su contestación se debe encausar contra un supuesto delito continuado, identificable a partir de determinada fecha, o bien, si se debe encausar la defensa contra cuatro diferentes hechos que no se establecen que sean continuos y que por el contrario, aparentan una racionalización.²⁶ (sic)

32. No hay oscuridad ni incongruencia alguna en la demanda de la Comisión Interamericana. Cabe reiterar aquí que la desaparición forzada es un fenómeno único que constituye una violación múltiple de la Convención Americana. El hecho de la desaparición forzada es uno solo, pero requiere que la CIDH analice y determine cada uno de los derechos violados en razón de tal forzada, de conformidad con las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. No se afecta en absoluto la defensa del Estado salvadoreño, puesto que la demanda tiene claridad fáctica y jurídica, y expone de manera muy precisa y concreta las pretensiones de la Comisión Interamericana.

33. Se trata de una desaparición forzada cometida en perjuicio de dos niñas, capturadas por integrantes del Batallón Atlacatl en junio de 1982, cuyo paradero no ha sido determinado hasta la fecha por ausencia de una investigación por las autoridades competentes en El Salvador. La violación continuada de los derechos establecidos y comprobados por la Comisión Interamericana se inicia en dicha fecha y se renueva cada día que transcurre sin que se haga justicia a favor de las hermanas Serrano Cruz y de sus familiares. En consecuencia, la defensa para el Estado constituiría demostrar que ha emprendido una investigación conforme a los parámetros de derecho internacional definidos por la Honorable Corte y referidos más arriba con el fin de establecer lo acontecido, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

34. Lo que se halla realmente detrás de esta excepción preliminar es un intento más por parte del Estado de desconocer el concepto de delito continuado que configura la desaparición forzada. Nuevamente, las contradicciones que caracterizan el escrito del Estado en este caso lo llevan a asumir una posición por demás confusa:

²⁶ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 39.

El cúmulo de argumentos disparados en el cuerpo de la demanda y la racionalización en el objeto y petitorio de la misma, no solo atentan contra el derecho de defensa del Estado de El Salvador, contra las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento, sino que además contra el principio de buena fe, ya que buscan un eminente fallo (sic) contra el Estado salvadoreño, pues si no se controvierte en la defensa la supuesta desaparición forzosa continuada, limitándose a contestar conforme al objeto y petitorio de la demanda, este se podría dar con dicha amplitud; por el contrario, si el Estado salvadoreño controvierte las supuestas violaciones que constituyen unidad y continuidad, cabría el fallo en contra de conformidad a la racionalización expuesta en el objeto y petitorio de la demanda.²⁷

35. La actitud asumida por el Estado en este caso hasta este momento demuestra que carece de voluntad de cumplir con sus obligaciones de derecho internacional. Esta actitud lo lleva incluso a solicitar que "se condene en costas procesales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las supuestas víctimas."²⁸

36. Cabe referirse ahora a lo que el Estado considera "incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los representantes de las supuestas víctimas". Sin perjuicio de que los peticionarios planteen con toda amplitud su propia posición al respecto, cabe destacar que no hay incongruencia alguna sino el legítimo ejercicio de los representantes de las víctimas de su derecho a presentar escritos de manera independiente. Este es un importante avance en el acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos, consagrado por la reforma reglamentaria de la Honorable Corte que entró en vigencia el 1º de junio de 2001. En particular, la excepción planteada por el Estado es contraria al artículo 23(1) de dicho Reglamento:

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

37. La Honorable Corte ya se ha pronunciado favorablemente respecto a la posibilidad de que las víctimas o sus representantes aleguen derechos no comprendidos en la demanda planteada por la CIDH:

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, y "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de

²⁷ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 40.

²⁸ Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 41.

aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente".²⁹

38. En todo caso, lo planteado por el Estado salvadoreño no afecta en absoluto a esta demanda, pues reúne todos los requisitos establecidos por el Reglamento de la Honorable Corte. Si hubiese tal incongruencia, tampoco sería causal de excepción preliminar, sino una cuestión que la Honorable Corte debería decidir en la etapa de fondo. La Comisión Interamericana solicita al tribunal que rechace la tercera excepción preliminar planteada por el Estado salvadoreño, por su manifiesta falta de fundamento y por contrariar el texto expreso de las normas de procedimiento aplicables.

D. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

39. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado salvadoreño comprende argumentos sobre el "retardo justificado en la decisión correspondiente" y la "falta de idoneidad del recurso de habeas corpus".

40. Este planteamiento desconoce que la CIDH adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el Informe N° 31/01 de 23 de febrero de 2001, correspondiente al presente caso. Por lo tanto, dicho Estado pretende que la Honorable Corte revise la decisión adoptada por la Comisión Interamericana en uso de las atribuciones que le otorga la Convención Americana en sus artículos 46 y 47. La CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado salvadoreño respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

41. La Comisión Interamericana hará una breve reseña de los procedimientos del caso ante la Comisión; luego procederá a dar cuenta de la excepción opuesta por el Estado relativa al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1) de la Convención, seguido de un análisis sobre el carácter de las decisiones de admisibilidad que adopta la CIDH de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención.

42. El 14 de abril de 1999 la Comisión Interamericana asignó el número 12.132 al caso y solicitó información al Estado salvadoreño sobre las partes pertinentes de la denuncia. El 19 de enero de 2000 los peticionarios solicitaron audiencia para el 106° período de sesiones, pero la Comisión notificó el 7 de febrero del mismo año que no sería posible acceder a dicha solicitud. Luego de reiterada la solicitud de información, el Estado respondió el 25 de febrero de 2000. El 28 de marzo de 2000 los peticionarios presentaron las observaciones a la información del Estado salvadoreño.

43. La CIDH transmitió las observaciones al Estado el 12 de abril de 2000, y éste remitió la correspondiente información el 11 de julio de 2000, cuyas partes pertinentes se trasladaron a los peticionarios el 25 de julio de 2000. Con fecha 22 de agosto de 2000 los peticionarios solicitaron audiencia para el 108° período ordinario de sesiones, y el 30 de

²⁹ Corte IDH, Caso "Cinco pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003, párrs. 155 y 156.

agosto de 2000 presentaron sus observaciones. La CIDH convocó a las partes a una audiencia mediante comunicación del 8 de septiembre de 2000.

44. El 10 de octubre de 2000 se celebró una audiencia sobre el presente caso en la sede de la Secretaría General de la OEA, en el marco del 108º período de sesiones de la CIDH, en la cual se recibió información actualizada sobre las posiciones de las partes en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la denuncia. Participaron en la audiencia CEJIL, representantes de Pro Búsqueda y Suyapa Serrano Cruz, hermana de las víctimas.

45. El estudio del caso por parte de la CIDH se dio en seguimiento del principio del contradictorio y de acuerdo con el Reglamento vigente en ese momento. Se expuso la posición de cada parte y el correspondiente análisis de la Comisión Interamericana, que la Honorable Corte tendrá en consideración para rechazar la excepción interpuesta.³⁰

46. La Honorable Corte ha reiterado su facultad de ejercer la jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. A juicio de dicho tribunal, ello no supone "revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte".³¹

47. La CIDH entiende que las decisiones de la Honorable Corte deben ser interpretadas en conjunto con lo decidido por la jurisprudencia constante de dicho tribunal. Esto implica un análisis armónico con el resto de sus decisiones, salvo que ellas sean expresamente revocadas. En ese sentido, la Honorable Corte ha entendido que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a alguna defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana; y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En consecuencia, revisar procedimientos en situaciones como las expuestas implicaría alejarse de los criterios de razonabilidad sostenidos por la Honorable Corte para el ejercicio de su jurisdicción plena. Podría conducir además a un desequilibrio entre las partes y, en algunos casos, incluso podría comprometerse la realización de la justicia.

48. La jurisprudencia de la Honorable Corte establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de falta de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana.³² Al respecto la Corte ha indicado que:

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº

³⁰ CIDH, Caso 12.132 – Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Informe No 31/01 de 23 de febrero de 2001, párrs. 19 a 25

³¹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

³² Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 68, párr. 53; Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C N° 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N° 50, párr. 33).

49. La CIDH entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Dicho tratado es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en el hemisferio, que incluye en el ámbito nacional la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla una etapa internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana.

50. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención Americana, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

51. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Honorable Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".³³ Este razonamiento conduce a concluir que la jurisprudencia de la Honorable Corte, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH.

³³ Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte IDH Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; Corte IDH Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte IDH Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

52. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión deliberó y aprobó el Informe N° 31/01 de 23 de febrero de 2001. El informe contiene el estudio del cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el Caso 12.132, que incluye el análisis de las posiciones de las partes y las pruebas aportadas. Como se ha visto, la CIDH desechó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado salvadoreño de conformidad con los argumentos que se señalaran en el informe.

53. La decisión de admisibilidad sobre este caso fue adoptada conforme con las atribuciones exclusivas que otorga a la CIDH la Convención Americana en sus artículos 46 y 47.³⁴ La Comisión Interamericana entiende que, como lo ha manifestado la Honorable Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia.³⁵ En tal sentido, la CIDH no desconoce que la Honorable Corte, estableció a partir de sus primeros casos contenciosos que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana de conformidad con el artículo 62.3 de la misma.³⁶ Esto incluye las decisiones de la Comisión Interamericana sobre la admisibilidad de las peticiones. Sin embargo, la Comisión Interamericana también entiende que en la actual evolución del sistema interamericano se verifican importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión y evite la repetición de un procedimiento que ya fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH, en estricto apego al principio del contradictorio.³⁷

54. Al respecto, la CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y que, por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. En virtud de lo anterior, el rechazo por la Comisión Interamericana de una excepción de falta de agotamiento de recursos internos debería, de igual forma, considerarse definitiva y no susceptible de un nuevo planteamiento por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Honorable Corte. En particular,

³⁴ En uno de sus votos razonados, el entonces Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, sentencia de 30 de enero de 1996, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

³⁵ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 17; Corte IDH, Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 82, párr. 69; Corte IDH, Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 81, párr. 69; Corte IDH, Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 80, párr. 78.

³⁶ Ver Corte IDH, Caso Constantine y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C N° 82, párrs. 69-72; Corte IDH, Caso Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C N° 81, párrs. 69-74; Corte IDH, Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 80, párrs. 78-81; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54, párr. 36; y Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 55, párr. 35.

³⁷ El principio del contradictorio se expresa en el procedimiento "a través de la situación de ambas partes en régimen de igualdad...haciendo ambas alegaciones, justificando sus pretensiones, resistencias y contrapretensiones (prueba), formulando sus conclusiones y tratando de rebatir las de la parte adversa (isonomía)" para que el juzgador decida mediante la aplicación de la norma jurídica. Víctor Fairén Guillán, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pág. 392.

porque el Estado ha contado con todas las garantías para su adecuada defensa en el procedimiento ante la CIDH.

55. Lo anterior se funda en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas; de esta manera, se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho a realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado salvadoreño ante la Honorable Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite sustanciado ante la Comisión y, en efecto, así lo hizo. Por su parte, la Comisión Interamericana cumplió con su deber de efectuar un cauteloso análisis del caso, y decidió declararlo admisible el caso de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.³⁸

56. Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención Americana, en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la CIDH. Ello justifica que la Honorable Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad.

57. A las consideraciones previas cabe añadir otras que también tienen que ver con principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Corresponde analizar por una parte el principio de igualdad procesal y de recursos y, por otra, el principio de economía procesal.

58. El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

59. Finalmente, hay una razón de economía procesal y también de celeridad, estrechamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Honorable Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema

³⁸ Ver Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párrs. 50 y 57; Corte IDH Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie Nº 50, párr. 38; Corte IDH Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 46.

interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición.³⁹

60. Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1º de junio y 1º de mayo del 2001, respectivamente. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."⁴⁰ En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

61. En el presente caso la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. La intención del Estado salvadoreño de reabrir cuestiones ya precluidas no se justifica, por lo que las excepciones preliminares sobre cuestiones ya planteadas y decididas o sobre cuestiones nunca planteadas deben ser rechazadas.

62. En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Honorable Corte, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe N° 31/01 de 23 de febrero de 2001. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, la Comisión Interamericana sostiene y reafirma su decisión de admisibilidad referida.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

63. En su escrito de 31 de octubre de 2003, el Estado salvadoreño asume numerosas posiciones contradictorias y confusas. Sin embargo, una cuestión surge muy claramente del análisis de dicho documento: el Estado salvadoreño no ha investigado y, por el momento, no tiene voluntad de investigar lo acontecido a partir del momento en que los integrantes del Batallón Atlacatl capturaron a las hermanas Serrano Cruz en Chalatenango en junio de 1982.

64. Ante esta situación, el Estado se limita a la negación mecánica de los hechos denunciados, y simultáneamente intenta culpar a la familia Serrano Cruz por la desaparición forzada de las dos niñas. Las excepciones que presenta el Estado pretenden, entre otras

³⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares. sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

⁴⁰ Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

0000509

cosas, derribar el concepto de la desaparición forzada como delito continuado y negar el derecho de las víctimas y sus representantes a plantear argumentos ante la Honorable Corte. Por otra parte, en el mismo escrito, el Estado intenta negar la propia existencia de las niñas para luego afirmar que aún si los hechos denunciados fuesen ciertos, no serían ciertos.

65. Todas estas teorías confusas y contradictorias expuestas en el escrito del Estado se originan en especulaciones sin sustento. Es más, no hacen sino reafirmar lo establecido por la Comisión Interamericana; que la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz se mantiene hasta el presente debido al incumplimiento por el Estado su obligación internacional asumida al ratificar la Convención Americana. En este caso particular, esta obligación implica investigar los hechos, determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, sancionar a todos los responsables de su desaparición forzada a partir de junio de 1982, y reparar las consecuencias de las violaciones.

66. En consideración de los argumentos presentados por la Comisión Interamericana tanto en su demanda como en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte que desestime las cuatro excepciones preliminares planteadas por el Estado salvadoreño, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.